

Anexo 22.2
**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Preámbulo

Considerando que las Partes dan primordial importancia a la integridad e imparcialidad de los procedimientos sustanciados de conformidad con este Capítulo, las Partes establecen este Código de Conducta en cumplimiento del Artículo 22.7.6(d).

1. Definiciones

Para efectos de este Código de Conducta:

- (a) **árbitro** significa la persona designada por las Partes conforme al Artículo 22.7 para integrar un tribunal arbitral y que ha aceptado su designación al cargo;
- (b) **asistente** significa una persona que proporciona apoyo al árbitro;
- (c) **Declaración Jurada** significa la Declaración Jurada de Confidencialidad y de Cumplimiento del Código de Conducta, que consta en el Apéndice de este Código de Conducta;
- (d) **experto** significa una persona que provee información o asesoría técnica conforme a las Reglas 50 a 57 del Anexo 22.1;
- (e) **familiar** significa el cónyuge o conviviente del árbitro, sus parientes consanguíneos y por afinidad, y a los cónyuges de tales personas;
- (f) **procedimiento** significa, a menos que se especifique de otra forma, el procedimiento de un tribunal arbitral conforme a este Capítulo;
- (g) **tribunal arbitral** significa el tribunal arbitral establecido conforme al Artículo 22.6;
- (h) **Unidad de contacto** significa la oficina que ambas Partes designan para proporcionar apoyo administrativo al tribunal arbitral, conforme a la Regla 62 del Anexo 22.1, y
- (i) **Unidad administrativa** significa la Unidad designada de la Parte reclamada, conforme a la Regla 63 del Anexo 22.1.

2. Principios Vigentes

- (a) Los árbitros serán independientes e imparciales y evitarán conflictos de interés, directos o indirectos. No deberán recibir instrucciones de ningún Gobierno u organización gubernamental o no gubernamental.
- (b) Los árbitros y ex árbitros respetarán la confidencialidad de los procedimientos del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros deben divulgar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir sobre su independencia o imparcialidad y que pudiera razonablemente crear una apariencia de incorrección o de parcialidad. Existe apariencia de incorrección o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable pudiese arrojar, concluiría que la capacidad de un árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y competencia está deteriorada.
- (d) Este Código de Conducta no establece bajo qué circunstancias las Partes descalificarán a un árbitro.

3. Responsabilidades hacia el Procedimiento

Los árbitros y ex árbitros evitarán ser o parecer incorrectos y guardarán un alto nivel de conducta para conservar la integridad e imparcialidad del procedimiento de solución de controversias.

4. Obligaciones de Divulgación

- (a) Durante todo el procedimiento, los árbitros tienen la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias.
- (b) De la manera más expedita posible, después de que se sepa que una de las Partes ha designado a una persona como árbitro para integrar el tribunal arbitral, la Unidad administrativa deberá proporcionar a tal persona una copia de este Código de Conducta y de la Declaración Jurada.
- (c) La persona designada para integrar el tribunal arbitral dispondrá de tres (3) días para aceptar su designación, en cuyo caso deberá devolver a la Unidad administrativa la Declaración Jurada debidamente firmada. La persona designada para integrar el tribunal arbitral divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera influir en su independencia o imparcialidad o que razonablemente pudiera crear la apariencia de incorrección o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, la persona designada para integrar el tribunal arbitral realizará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. Al efecto, ésta deberá divulgar, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

- (i) cualquier interés económico o personal suyo en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial interno u otro procedimiento internacional de solución de controversias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
 - (ii) cualquier interés económico de su empleador, socio, asociado o familiar en:
 - (A) el procedimiento o su resultado, y
 - (B) un procedimiento administrativo, un procedimiento judicial nacional u otro procedimiento internacional de solución de diferencias que involucre cuestiones sobre las que se puedan decidir en el procedimiento para el cual está siendo considerado;
 - (iii) cualquier relación actual o previa de carácter económico, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera de las Partes interesadas en el procedimiento o sus abogados o cualquier relación de ese carácter que involucre a su empleador, socio, asociado o familiar, y
 - (iv) defensa pública o representación legal o de otra índole sobre alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.
- (d) Una vez designado, el árbitro continuará realizando todo esfuerzo razonable para tomar conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionados en el subpárrafo (c) y deberá divulgarlos. La obligación de divulgación constituye un deber permanente que requiere que los árbitros revelen cualquier interés, relación personal y asunto que puedan surgir en cualquier etapa del procedimiento.
- (e) En caso de que hubiera alguna duda sobre si un interés, relación personal o asunto debiera ser divulgado en virtud de los subpárrafos (c) o (d), un árbitro debe elegir a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación personal o asunto se entiende sin perjuicio de si el interés, relación personal o asunto están cubiertos por los subpárrafos (c) o (d), o si amerita la subsanación, de acuerdo con el numeral 6 (g), o la descalificación.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) a (e) no deben interpretarse de forma que la carga de una divulgación detallada haga

que sea poco práctico servir como árbitros a las personas de la comunidad jurídica o empresarial, privando así a las Partes de los servicios de quienes podrían ser los más calificados para servir como árbitros.

5. Desempeño de las funciones por parte de los árbitros

- (a) Teniendo en cuenta que la pronta solución de controversias es esencial para que este Acuerdo funcione efectivamente, los árbitros desempeñarán sus deberes de una manera completa y expedita durante todo el curso del procedimiento.
- (b) Los árbitros se asegurarán de que la Unidad administrativa pueda, a toda hora razonable, ponerse en contacto con los árbitros para desempeñar las tareas del tribunal arbitral.
- (c) Los árbitros desempeñarán sus funciones de forma justa y con diligencia.
- (d) Los árbitros cumplirán con lo dispuesto en este Capítulo.
- (e) Un árbitro no negará a los demás árbitros del tribunal la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Los árbitros no deberán establecer contactos *ex parte* en relación con el procedimiento, de conformidad a la Regla 47 del Anexo 22.1.
- (g) Los árbitros considerarán sólo los asuntos presentados en los procedimientos y que sean necesarios para tomar una decisión y no delegarán su deber de decisión a otra persona.
- (h) Los árbitros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que sus asistentes cumplan con los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f) y 8 de este Código de Conducta.
- (i) Los árbitros estarán impedidos de divulgar aspectos relativos a violaciones reales o potenciales de este Código de Conducta, a menos que la divulgación sea con ambas Unidades de contacto y atienda a la necesidad de determinar si un árbitro ha violado o pudiera violar este Código de Conducta.

6. Independencia e imparcialidad de los árbitros

- (a) Los árbitros deben ser independientes e imparciales. Los árbitros actuarán de forma justa y no crearán la apariencia de incorrección ni de parcialidad.
- (b) Los árbitros no se dejarán influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.

- (c) Los árbitros no podrán, directa o indirectamente, contraer alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el cumplimiento correcto de sus obligaciones.
- (d) Los árbitros no utilizarán su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán acciones que puedan crear la impresión de que existen otras personas que se encuentran en una posición especial para influir en ellos. Los árbitros harán todo lo posible para prevenir o desalentar a otras personas que ostenten tener tal influencia.
- (e) Los árbitros no permitirán que sus anteriores o actuales relaciones o responsabilidades económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales influyan en su conducta o raciocinio.
- (f) Los árbitros evitarán establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés económico que sea susceptible de influir en su imparcialidad o que pudiera razonablemente crear la apariencia de incorrección o de parcialidad.
- (g) Si un interés, relación personal o asunto de un árbitro es incompatible con los subpárrafos (a) a (f), el árbitro podrá aceptar la designación a un tribunal arbitral o podrá seguir sirviendo en un tribunal arbitral, según corresponda, si las Partes eximen la violación o si, después de que el árbitro haya tomado medidas para paliar la violación, las Partes determinan que la incompatibilidad ha dejado de existir.

7. Obligaciones de ex árbitros

Los ex árbitros evitarán que sus acciones puedan crear la apariencia de haber sido parcial en el desempeño de sus funciones o que podrían haberse beneficiado de las decisiones del tribunal arbitral.

8. Confidencialidad

- (a) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán ni utilizarán en ningún momento información relacionada con un procedimiento o adquirida durante el mismo, excepto para los fines del procedimiento mismo, ni divulgarán o utilizarán tal información para beneficio personal o de otros, o para afectar desfavorablemente los intereses de otros.
- (b) Los árbitros no divulgarán un informe del tribunal arbitral emitido en virtud de este Capítulo antes de que las Partes publiquen el informe final. Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento la identidad de los árbitros que estén asociados con la votación mayoritaria o minoritaria.
- (c) Los árbitros y ex árbitros no divulgarán en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral o la opinión de un árbitro, excepto cuando sea requerido por ley.

- (d) Los árbitros no harán declaraciones públicas acerca de los méritos de un procedimiento pendiente.

9. Responsabilidades de los asistentes, asesores y expertos

Los párrafos 3, 4, 5(d), 5(f), 7 y 8 también se aplican a los asistentes, asesores y expertos.

Apéndice
DECLARACIÓN JURADA DE CONFIDENCIALIDAD Y DE CUMPLIMIENTO
DEL CÓDIGO DE CONDUCTA

1. Reconozco haber recibido una copia del Código de Conducta para los Procedimientos Arbitrales de Solución de Controversias conforme al Capítulo 22 (Solución de Controversias) del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador.

2. Reconozco haber leído y comprendido el Código de Conducta.

3. Entiendo que tengo la obligación permanente de divulgar intereses, relaciones personales y asuntos que puedan estar vinculados con la integridad o imparcialidad del procedimiento arbitral de solución de controversias. Como parte de tal obligación, hago la siguiente declaración jurada:

- (a) Mi interés económico en el procedimiento o en su resultado es el siguiente:
- (b) Mi interés económico en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales relacionados con asuntos que pudieran ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración es el siguiente:
- (c) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en el procedimiento o en su resultado son los siguientes:
- (d) Los intereses económicos que cualquier empleador, socio, asociado o familiar puedan tener en cualquier procedimiento administrativo, procedimiento judicial interno y otros procedimientos de solución de diferencias internacionales que involucren asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual estoy bajo consideración son los siguientes:
- (e) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, son las siguientes:
- (f) Mis anteriores o actuales relaciones económicas, comerciales, profesionales, familiares o sociales con cualquier parte interesada en el procedimiento o con sus abogados, en el que esté involucrado cualquier empleador, socio, asociado o familiar, son las siguientes:
- (g) Mi defensa pública o representación legal o de otra índole relacionada con alguna cuestión controvertida en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios es la siguiente:

- (h) Mis otros intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del procedimiento de solución de controversias y que no han sido divulgados en los subpárrafos (a) a (g) en esta declaración inicial son los siguientes:

Suscrito el día _____ del mes _____, del año _____.

Por:

Nombre _____

Firma _____

